

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión, que fue recibido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el día ocho de diciembre del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día catorce de diciembre del dos mil quince, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión mediante oficio 1095/15; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- El catorce de diciembre del año en curso, fue notificado el recurrente de la admisión del Recurso de revisión, según lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en tiempo y forma el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas envió su contestación.

OCTAVO- Toda vez que el sujeto obligado hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual entrega la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha seis de enero del presente año, mediante oficio expreso, se le requirió a ***** a través de correo electrónico, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha once de enero del año en curso, venció el plazo para que el C. ***** emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

DÉCIMO.- Por auto dictado el doce de enero del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los

Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito información respecto a la deuda que dejó la anterior administración municipal (2010-2013) al Sistema Operador de Agua Potable de Jalpa y la deuda que se tiene actualmente con la administración 2013-2016.”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

[...] “Por medio del presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo doy contestación a su atento oficio de fecha 02 de diciembre de 2015, donde me requiere dar respuesta a la siguiente solicitud: “Solicito información respecto a la deuda que dejó la anterior administración municipal (2010-2013) al Sistema Operador de Agua Potable de Jalpa y la deuda que se tiene actualmente con la administración 2013-2016.” (FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN), derivada del PORTAL DE INFOMEX, en base con la ley de Transparencia y Acceso a la Información PÚBLICA DEL ESTADO DE zacatecas en vigor.

Ante ello, informo lo siguiente:

El adeudo existente con el (SIMAP) Sistema Municipal de Agua Potable proviene del registro contable de la administración 2010-2013 por la cantidad de \$155,593.44m.n., sin recargos; por el servicio del agua potable para todos los espacios públicos del municipio” [...]

El día ocho de diciembre del dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“...Inconforme con la respuesta debido a que solo pasaron la deuda que dejó la pasada administración 2010-2013 al Sistema Operador de Agua Potable de Jalpa. Falta la deuda que actualmente tiene la administración en turno 2013-2016 al mismo sistema...” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince mediante escrito signado por el L.C. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS en su carácter de Presidente Municipal, dirigido a la Comisión, a través del cual, señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] “Cabe señalar que la respuesta entregada, refiere la existencia de una deuda por la cantidad de \$155,593.44 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA NACIONAL), que es la única deuda registrada para esta Administración Municipal 2010-2013, por lo que si bien no se especificó a la letra tal y como el usuario esperaba verla, la respuesta fue dada de manera tal que contesta plenamente su pregunta.

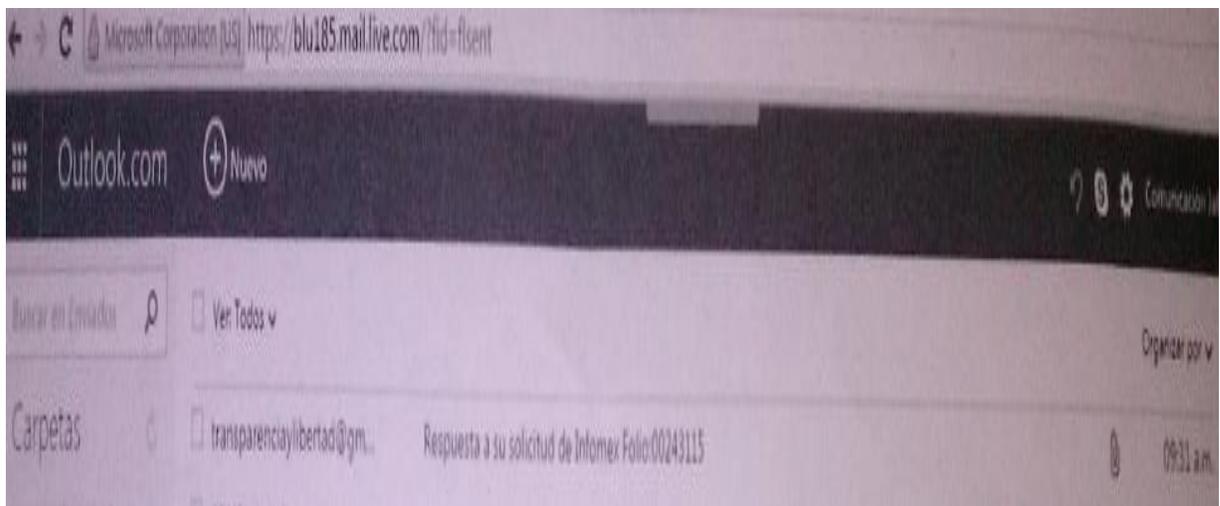
No omito mencionarle que con la disponibilidad y colaboración de dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para poder proporcionar a la Ciudadanía y reconocerles el derecho irrestricto de Acceso a la Información, en fecha 15 de Diciembre de 2015, mediante el oficio 412, el Tesorero Municipal, C.P. ANDRÉS VIRAMONTES GARCÍA, emitió una respuesta complementaria al C. ***** , en el siguiente sentido:

“ La deuda que tiene esta Administración Municipal 2013-2016, y que aparece en el registro contable del sistema Operador de Agua Potable de Jalpa, lo es por la cantidad de \$155,593.44 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA NACIONAL), misma que proviene de la Administración Municipal 2010-2013”. (FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN [...])

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron las pretensiones de su solicitud de información; ahora bien, en fecha seis de enero del dos mil dieciséis vía correo electrónico fue notificado el ahora recurrente, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Así las cosas, transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en

el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida al recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.



Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XXII inciso d), 6, 7, 9, 11 fracción XVIII, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía infomex y estrados al Recurrente; así como al Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----**(RÚBRICAS)**.